



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación : 850013103001-2014-00104
Demandante: FFAMA.
Demandado: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado el 08 de agosto de 2023 por el apoderado del extremo demandante, por medio del cual solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate respecto de los inmuebles identificados con FMI No. 470-2652 y 470-37466 de la ORIP de Yopal.

De lo anterior, el Despacho anuncia desde ya que se abstendrá de fijar fecha, en tanto que los mismos fueron aprobado con auto del 17 de enero de 2019 (Archivo 1, fl.269 C. Medidas Digital) esto es, hace más de 4 años, motivo por el cual se requiere al extremo demandante para que allegue un nuevo avalúo comercial, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente a los inmuebles a rematar, y así evitar posibles irregularidades al interior del proceso, pues al respecto el Decreto 1420 de 1998 establece en su art 19 lo siguiente:

“Artículo 19º.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”

Se reitera inclusive en el Decreto 1170 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística.”*, concretamente en el artículo 2.2.2.3.18, decisión que implícitamente también ha sido validada por la Corte Constitucional, quien en sentencia T-531 de 2010, expuso que es deber del fallador establecer la idoneidad del avalúo presentado por el ejecutante, a fin de evitar consecuencias más gravosas al extremo demandado, derivadas del escaso valor del avalúo que pueda servir de base a la diligencia de remate del bien dado en garantía, pues ello acarrearía un exceso ritual manifiesto en contravía con la prevalencia del Derecho Sustancial, pues en palabras de la Corte se expuso lo siguiente:

“La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.”

A su vez, la misma jurisprudencia traída a colación, en tratándose concretamente del avalúo expuso que:

“La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

Igualmente la Alta Corporación, en apartes posteriores frente a este mismo tópico expuso:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”

Corolario de lo anterior y a fin de salvaguardar los Derechos que le asisten a extremo pasivo, así como evitar posibles nulidades que se puedan generar con ocasión a un avalúo desproporcional con relación al precio real de los bienes a rematar, se requiere al extremo demandante para que allegue un **avalúo comercial** actualizado, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente a los inmuebles a embargados y secuestrados, y así evitar posibles irregularidades al interior del proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue los avalúos comerciales actualizados, de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 470-2652 y 470-37465 de la ORIP de Yopal, como quiera que las aprobaciones de los anteriores avalúos se dieron hace más de un año.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2014-00118
Demandante: PEDRO ANTÓNIO MARTÍNEZ MONTAÑA.
Demandados: DIOGENES ORJUELA PÁEZ.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho correr traslado de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia actualización a la liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 10 de agosto de 2023 cuyo monto asciende a la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$329'835.134), no obstante, se constata que a la fecha no se ha corrido traslado de la misma, siendo del caso ordenar que Secretaría se corra traslado de ésta en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P., esto es por el término de 3 días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 numeral 2 de la norma ejusdem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación de crédito actualizada, aportada por el extremo activo, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2015-00059
Demandante: JOSE ALEJANDRO REY REY.
Demandado: CELMIRA SALAMANCA CUENZA.

Revisado el expediente, se evidencia la remisión del Despacho Comisorio No. 005 del 13 de febrero de 2023, por parte de la Alcaldía de Yopal e Inspección Cuarta de Policía de Yopal, sin diligenciar por falta de interés de la parte, por tanto, se procederá a su incorporación al expediente.

De otra parte, de la solicitud de entrega de títulos, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "SEXTO" del auto de fecha 08 de septiembre de 2022.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio No. 005 del 13 de febrero de 2023, proveniente de Alcaldía de Yopal e Inspección Cuarta de Policía de Yopal para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el art. 309 ibídem.

SÉGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral "SEXTO" del auto de fecha 08 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2015-00168
Demandante: FFMA.
Demandados: SANDRA SORLEY CUBIDES PINTO.

De la liquidación del crédito presentada por Secretaría dese el respectivo traslado de conformidad al artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK RAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
Radicación: 850013103001-2015-00302
Demandante: CÉSAR EDUARDO VARGAS OROS.
Demandado: SAUL BENÍTEZ ABRIL.

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Yopal, confirmó la decisión adoptada por este Estrado el 24 de marzo de 2021.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Continuar los trámites a que haya lugar por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado por el tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 850013103001-2016-00059
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: MARIA LUISA TORO SOLER.

De la solicitud de la parte demandante frente a fijar fecha para remate, el Despacho advierte a este, que deberá someterse a lo dispuesto en auto de fecha 29 de junio de los corrientes y proceder allegar avalúo actualizado conforme se ordenó, en lo sucesivo requerir a dicho apoderado abstenerse de hacer peticiones infundadas so pena de incurrir en sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de octubre de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, para que se requiera a los locatarios, la entrega del bien objeto de restitución, conforme a sentencia emitida el pasado 1 de agosto de 2019. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación:	850013103001-2017-00060-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S

Solicita el apoderado de la parte actora, se requiera a los locatarios a fin de que realicen la entrega del bien mueble objeto de restitución, EXCAVADORA MARCA SANY MODELO SY215C, EQUIPADA CON MOTOR DIESEL MITSUBISHI.

Revisado el expediente, la sentencia data de fecha Primero (01) de Agosto de 2019, publicada en estado 028, de fecha dos (02) de agosto de 2019, habiendo cobrado ejecutoria, y en la misma se dispuso:

"PRIMERO: Declarar que los demandados como locatarios, han incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación judicial del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO N°. 256256900, N° 256256893 el 27 de noviembre de 2014 celebrado entre BANCO DE BOGOTA S. A. y los señores entre BANCO DE BOGOTA y los señores INTENGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S, su representante legal LUIS ALEXANDER SALAZAR GUTIERREZ o quien haga sus veces, LUIS ALEXANDER SALAZAR GUTIERREZ y BLANCA MARINA GUITERREZ, por causa del mencionado incumplimiento.

TERCERO: Ordenar al locatario o arrendatario, la restitución del bien mueble objeto del mismo contrato, el cual quedo debidamente identificado al comienzo de ésta providencia, y a favor de la entidad privada demandante.

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: No se condena en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia."

Así las cosas, se advierte que, en el numeral tercero, ya se había emitido la orden al locatario o arrendatario, respecto de la restitución del bien mueble objeto del

mismo contrato, el cual quedo debidamente identificado al comienzo de esta providencia, y en favor de la entidad privada demandante. De la misma manera en su parágrafo, se dispuso que dicha obligación debía cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, termino que ostensiblemente, ya se supero sin que se haya realizado de manera diligente por los demandados, la entrega de la maquinaria de manera espontánea.

Así las cosas, se dispondrá, comisionar a la Alcaldía Municipal de Yopal, a fin de que realice la entrega del mueble objeto de restitución, consistente en EXCAVADORA MARCA SANY MODELO SY215C, EQUIPADA CON MOTOR DIESEL MITSUBISHI, ordenado en sentencia de fecha Primero (01) de agosto de 2019, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020, y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del bien mueble objeto de restitución, consistente en EXCAVADORA MARCA SANY MODELO SY215C, EQUIPADA CON MOTOR DIESEL MITSUBISHI, ordenado en sentencia de fecha Primero (01) de agosto de 2019.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **SE COMISIONA** con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en este auto, allegada la comisión debidamente diligenciada vuelva al despacho para lo pertinente, permanezca el proceso en su puesto, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2017-00258
Demandante: LEIDY YASMÍN MAHECHA PLAZAS.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado el proceso, se evidencia en primer lugar que uno de los liquidadores designados manifestó su aceptación al cargo, en consecuencia, se procederá a fijar de manera inmediata fecha para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la posesión del liquidador designado, se fija fecha para el día 14 de noviembre de 2023, a la hora de las tres y treinta (03:30) de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

Por Secretaría remítase el correspondiente enlace para los efectos de llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00079
Demandante: IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memoriales de los liquidadores JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO y LUIS CARLOS ESPITIA MELO, por medio de los cuales informan la imposibilidad de aceptación al cargo de manera justificada, por demás la auxiliar de justicia CECILIA CUELLAR SERRANO guardó silencio.

En esa consideración, es del caso aceptar las excusas presentadas por los dos primeros, empero respecto de la última, se dispone reconvenirla para que se posesionen cuanto antes del cargo para el cual fue designada, advirtiéndole que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, sin perjuicio de la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone igualmente la designación de otros auxiliares de la justicia, para que el primero que tome posesión ejerza el cargo para el cual fue designado.

De otro lado, Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. *“el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

El apoderado del acreedor ASOCIACIÓN MUTUAL ORINOQUIA, presenta renuncia al poder, en virtud del cual actuó dentro de la presente tramite, acreditando que se comunicó esta determinación a su poderdante, por lo tanto, se despachara de forma favorable esta petición conforme lo dispone la norma en cita.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar las excusas presentadas por los auxiliares de la justicia JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO y LUIS CARLOS ESPITIA MELO y, en consecuencia, se entienden removidos del cargo para el cual fueron designados.

SEGUNDO: Por Secretaría requerir al auxiliar de justicia CECILIA CUELLAR SERRANO, para que tome posesión del cargo, so pena de imponer las sanciones previstas en la Ley.

TERCERO: Designar como liquidadores de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a los señores ZAPATA LOTERO OLGA LUZ, ZAMUDIO ACUÑA MARTHA LILIANA y YAÑEZ OTALORA RODOLFO ANDRES para que el primero que tome posesión y actúe, proceda a dar cumplimiento sobre los puntos indicados en providencia del 10 de marzo de 2022 (Archivo 13 OneDrive)

Por secretaría realícense las comunicaciones pertinentes a los auxiliares de la justicia designados, las cuales se podrán realizar a las direcciones que reposan en la página de la Superintendencia, estas son: olgalot@hotmail.com, lilis1014@hotmail.com y ryanezot@four-solutions.com.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Doctor JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS, como representante judicial de ASOCIACIÓN MUTUAL ORINOQUIA, con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación	850013103001-2018-00291
Demandantes:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandados:	ANGEL MARÍA MONTENEGRO BARACALDO y MARÍA ANTÓNIA BARACALDO.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho reconocer la apoderada del extremo demandado, darle trámite a los memoriales presentados por aquella y resolver sobre la actualización a la liquidación del crédito y su respectiva objeción.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte este Despacho respuesta por parte del Instituto Departamental de Transito del Meta, frente al decreto de medidas cautelares, mismo que corresponde ser incorporado al expediente y ponerlo en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se constata escrito allegado por parte del extremo pasivo, por medio del cual se acredita el poder que le confiere la demandada ANGEL MARÍA MONTENEGRO BARACALDO a la abogada WENDY YURANY SÁNCHEZ CARO, motivo por el cual será reconocida la apoderada, como quiera que el memorial aparejado satisface los postulados del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el art. 74 y siguientes del C.G.P.; A su vez, dentro del mismo documento la togada eleva solicitud tendiente a que se le informe la fecha y hora de la diligencia de secuestro del bien identificado con FMI No. 475-18207, no obstante, se advierte que tal diligencia fue comisionada al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatocorozal, por lo cual dicha solicitud la deberá elevar a dicho Estrado, resaltando que cualquier eventual comunicación se dará por Estados.

Por otro lado, se corrobora solicitud posterior de la abogada del extremo pasivo, peticionando el *"ESTADO DE CUENTA actual de la obligación contenida dentro del proceso de la referencia"*, así como realizar un descuento a la obligación aquí ejecutada por monto de CIENTO VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVPESOS (\$122.646.649) M/CTE, teniendo en cuenta que dentro del sub lite se adjudicó el bien inmueble identificado con FMI No. 470-87067, concretamente mediante auto del 21 de octubre de 2021, resaltando además que el descuento se debe efectuar al capital del pagaré objeto del litigio.

Derredor de dichas solicitudes, se advierte que si con el estado actual se refiere al monto al que hace la liquidación del crédito, claramente al interior del plenario ya existen liquidaciones aprobadas, por lo cual deberá estarse a lo ya resuelto al interior del trámite, y lo que respecta al descuento de las obligaciones, de igual manera se señala que los eventuales pagos se deberán tener en cuenta al momento

de presentarse la liquidación, carga que además está en cabeza de las partes y no del Despacho de acuerdo al art. 446 del C.G.P., por lo cual ellas deberán proceder de conformidad, precisando desde ya que el descuento a las obligaciones no se podrá imputar como lo pretende la parte demandada, sino conforme lo dispone el art. 1653 del Código Civil, norma la cual dispone:

“Artículo 1653. Imputación del pago a intereses

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

Finalmente, se constata dentro del paginario memorial aparejado por el extremo ejecutante, por medio del cual presenta la actualización a la liquidación del crédito (C01 Principal – Archivo 75 – OneDrive), misma de la cual corrió traslado a su contraparte en virtud del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, y frente a la cual la parte demandada estando dentro del término oportuno presentó su respectiva objeción, allegando la liquidación alternativa (C01 Principal – Archivo 76 – OneDrive).

Así las cosas, se prescindirá del traslado de la liquidación, siendo del caso desatar la controversia suscitada frente al particular.

Bajo esos derroteros resulta importante precisar el raigambre normativo de la liquidación del crédito, esto es el artículo 446 del Estatuto Procesal, disposición que establece lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En esa consideración, se advierte que, con la objeción presentada por la apoderada del extremo pasivo, aquella únicamente presenta la liquidación alternativa, sin que *"se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"* conforme lo dispone la norma previamente referida.

Bajo esos derroteros de entrada se ha de advertir que se rechazará la objeción presentada por la parte demandada, y en su lugar se aprobará la liquidación del extremo ejecutante, pues además de echarse de menos los errores puntuales a la liquidación del extremo activo, se constata que la parte demandada incurre en error, al pretender imputar el pago por concepto de remate, al capital y no a los intereses, desconociendo así lo dispuesto en el art. 1653 del del Código Civil previamente referido.

Adicionalmente, del estudio de la liquidación del crédito allegada por el demandante se constata que esta se realizó en debida forma, esto es, realizando el descuento del abono por concepto del remate primero a intereses y luego a capital, misma que se ajusta sustancial y procesalmente al trámite de la referencia, siendo del caso ser aprobada y por ende así se dispondrá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente y poner a disposición de las partes el oficio proveniente del Instituto Departamental de Transito del Meta, referente al decreto de medidas cautelares decretadas dentro del trámite de la referencia, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. WENDY YURANY SÁNCHEZ CARO como apoderada de la demandada ANGEL MARÍA MONTENEGRO BARACALDO en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

TERCERO: Prescindir del traslado del traslado de la liquidación en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo dispone el numeral 2 del art. 446 del ibídem, en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por el demandante al demandado y de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Rechazar la objeción a la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada, atendiendo los razonamientos expuestos en la parte motiva.

QUINTO: Aprobar la liquidación presentada por el extremo demandante con fecha de corte del **30 de septiembre de 2023** y cuyo monto asciende a TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (**\$316.264.301**), teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho conforme los argumentos expuestos *ut supra*.

SEXTO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2019-00033
Demandante: INTEGRAL SOLUTION S.D. S.A.S
Demandado: CAPRESOCA E.P.S.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho resolver sobre las solicitudes de impulso procesal elevadas por parte del apoderado del extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES:

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte este Estrado solicitudes de impulso procesal en fechas, 01 de marzo de 2023 y 10 de agosto del mismo año, en las cuales el togado peticiona *"impulso procesal para lo cual solicito de ser el caso se requiera al ejecutado para que se pronuncie frente a la transacción. De considerarlo y ante la negativa fijar fecha para la primera audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P."*

Así las cosas, si bien el togado insiste en que se le de terminación al proceso en virtud de una transacción, tal y como se indicó en proveído del 31 de marzo de 2022, es necesario *"que obre solicitud o escrito que coadyuve a la terminación del proceso por la parte actora"*.

En esa consideración, en esta oportunidad corresponde requerir a la parte demandante para que se pronuncie sobre los alcances de la transacción y solicitud de terminación elevada por el apoderado del extremo pasivo, para lo cual se le concede el término de 5 días, previo a tomar las determinaciones a que haya lugar.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que informe los alcances de la transacción y solicitud de terminación elevada por el apoderado del extremo pasivo, para lo cual se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído para que señale lo pertinente.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación 850013103001-2020-00090
Demandante: JUAN CARLOS AVILA TAUTIVA Y OTROS.
Demandado: EPS CAFÉ SALUD S.A. (LIQUIDADA)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra pendiente de continuar con la actuación atendiendo lo dispuesto en audiencia del pasado 8 de agosto de 2022, sin embargo fue requerida la entidad laboratorios GAMA BETANCOURT, la que hasta el momento no ha dado respuesta a lo ordenado por el Despacho, pese a que por Secretaría se remitió el correspondiente oficio, como resultado se requerirá a esta por ultima vez para que proceda a informar de manera inmediata las razones por las cuales no ha dado respuesta o de lo contrario dé estricto cumplimiento a lo ordenado, sin perjuicio de las respectivas sanciones a que haya lugar, conforme lo dispone el artículo 44 y 276 del ibidem, por demás se encuentra pendiente que se allegue la prueba referida se fijará fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del CGP.

De otra parte, se reconocerá como apoderado sustituto del demandado ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. (Sucesor procesal de CAFÉ SALUD EPS hoy LIQUIDADA), al Doctor JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR, teniendo en cuenta en memorial allegado.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por última vez a laboratorios GAMA BETANCOURT, para que proceda a informar de manera inmediata las razones por las cuales no ha dado respuesta a lo ordenado en decisión del 8 de agosto de 2022 o de estricto cumplimiento. Líbrese el oficio correspondiente a la entidad para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR, identificado con CC No. 11'324.040 y TP. No. 378.011 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, de la parte demandada ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. (Sucesor procesal de CAFÉ SALUD EPS hoy LIQUIDADA), en los términos y para los efectos del poder inicialmente otorgado. Por Secretaría remítase el link del expediente al respectivo apoderado para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL – RES. CIL. EXT.
Radicación : 850013103001-2020-00096
Demandante: MOLINA S.A. (EN LIQUIDACIÓN).
Demandado: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que se encuentra trabada la litis en debida forma, teniendo en cuenta que las partes se pronunciaron respectivamente tanto de la demanda y su reforma, como de la contestaciones y las excepciones propuestas, dentro de los términos contemplados en la norma procesal, por demás se presidirá del ultimó traslado ya que se acredita por la demandada lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto y continuar con actuación se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., convocando a la audiencia inicial, a la cual deben concurrir las partes obligatoriamente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se llevará a cabo en principio la conciliación, practica el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 de la mañana, del martes dieciséis (16) de abril del año 2024.

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

TERCERO: Esta audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE, por lo cual se ordena que se remita invitación con anterioridad a los correos informados por las partes y sus apoderados judiciales.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2021-00123
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.
Demandados: FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho correr traslado de la actualización a la liquidación del crédito y del avalúo presentado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia actualización a la liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 24 de agosto de 2023 cuyo monto asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (136'281.996), no obstante, se constata que a la fecha no se ha corrido traslado de la misma, siendo del caso ordenar que Secretaría se corra traslado de ésta en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P., esto es por el término de 3 días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 numeral 2 de la norma ejusdem.

Así mismo, reposa dentro del paginario memorial proveniente del apoderado del extremo demandante, por medio del allega el avalúo comercial respecto del predio identificado con FMI No. 470-118156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, motivo por el cual es del caso correr traslado del mismo a la parte demandante y/o interesados por el término de diez (10) días, para que aquellos si a bien lo tienen presenten sus observaciones, conforme lo establece el numeral 2 del art. 444 del C.G.P., y si lo consideran pertinente *"podrán allegar un avalúo diferente"* de acuerdo a lo dispuesto en la norma ibídem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación de crédito actualizada, aportada por el extremo activo, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado y/o interesados por el término de diez (10) días del avalúo comercial presentado por el demandante respecto del

inmueble identificado con FMI No. 470-118156 de la ORIP de esta ciudad, para que si a bien lo tienen presenten sus observaciones conforme lo dispone el numeral 2 del art 444 del C.G.P. y si lo consideran pertinente *“podrán allegar un avalúo diferente”*.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).
Radicación : 850013103001-2021-00123
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.
Demandados: FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho incorporar el Despacho comisorio debidamente diligenciado.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia Despacho Comisorio No.0039 proveniente de la Inspección Primera de Policía de Yopal, por medio del cual se realizó el secuestro del predio identificado con FMI No. 470-118156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, despacho comisorio que se advierte fue debidamente diligenciado, motivo por el cual corresponde en esta oportunidad ser incorporado al expediente para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: El Despacho Comisorio debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección Primera de Policía de Yopal y obrante en el expediente digital (C. Medidas – Archivo 22 – OneDrive), se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2022-00072
Demandante: JUAN GABRIEL GUTIERREZ FIAGA.
Demandado: LUZ ESPERANZA BARERRA PARADA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que se realizó el respectivo traslado de la contestación y las excepciones propuestas por la parte demandada, que la parte actora no se pronunció frente a las mismas, por tanto y con el objeto de continuar con actuación se procederá a fija fecha para diligencia de que trata el art 372 del C.G.P., convocando a la audiencia inicial, a la cual deben concurrir las partes obligatoriamente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se llevará a cabo en principio la conciliación, practica el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las **8:30 de la mañana, del miércoles diecisiete (17) de abril del año 2024.**

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

TERCERO: Esta audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE por lo cual se ordena que se remita invitación a los correos informados por las partes y sus apoderados judiciales.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO.
Radicación: 850013103001-2022-00091
Demandante: LUZ YANETH GÓMEZ DÍAZ y
NANCY ESPERANZA GÓMEZ DÍAZ.
Demandados: ANGELA SOFÍA DÍAZ RODRÍGUEZ,
LUIS CARLOS DÍAZ RODRÍGUEZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE
HERNANDO GÓMEZ DUARTE,
OSWALDO GÓMEZ DÍAZ,
ELSA HOLGUIN DE GROSSO y
GLORIA MERCEDES HOLGUIN DÍAZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia constancia Secretarial (Archivo 31 – OneDrive), la cual da cuenta del emplazamiento realizado a los HEREDEROS INDETERMINADOS de HERNANDO GÓMEZ DUARTE, mismo que se materializó en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “SÉPTIMO” del auto adiado el 06 de junio de 2023 (Archivo 30 - OneDrive), el cual en efecto se constata se realizó conforme los lineamientos del art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se corrobora que a pesar de haber expirado el término del emplazamiento ninguna persona se presentó a estarse a derecho, razón por la cual es del caso designar a un Curador Ad Litem, que vele por los intereses de los prenombrados, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de HERNANDO GÓMEZ DUARTE en el “Registro Nacional de Personas Emplazadas” en legal forma y como quiera que nadie se presentó a estarse a Derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. OSWALDO PUENTES TORRES. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Radicación: 850013103001-2023-00005
Demandante: FREDY TOBIAN ACOSTA.
Demandado: WILLIAM CASTAÑEDA ACOSTA,
NYDIA ZORAYA CASTAÑEDA ACOSTA
YOVANA ROCÍO CASTAÑEDA ACOSTA y
PERSONAS INDETRMINADAS.

I. ASUNTO

Corresponde al incorporar los distintos memoriales, analizar las notificaciones surtidas por la parte demandante y requerir el cumplimiento de ciertas cargas.

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente advierte el Despacho memorial de la apoderada del extremo demandante, allegando las constancias de radicación del oficio civil N° OC.JPCC.YC.00173-2023/2023-00005-00 ante la ORIP de esta municipalidad, por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda.

Así mismo, reposan a continuación al interior del expediente, las distintas contestaciones emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y la ORIP de Yopal, ultima está informando el efectivo registro de la medida dispuesta por el Despacho, comunicaciones que realiza cada una de ellas en el ámbito de sus funciones de conformidad a lo previsto en el inciso segundo numeral 6 del art. 375 del C.G.P., documentos que se incorporan para los fines legales pertinentes.

A su vez, reposa memorial de la apoderada de la parte actora por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a los demandados WILLIAM CASTAÑEDA ACOSTA, NYDIA ZORAYA CASTAÑEDA ACOSTA y YOVANA ROCÍO CASTAÑEDA ACOSTA de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que efectivamente a los demandados referidos, les fue surtida la notificación mediante la remisión de mensajes de datos a las direcciones informadas por el accionante, las cuales se realizaron el 18 de mayo de 2023, quedando así formalmente notificados el 24 de mayo hogaño atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el termino de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art. 369 del C.G.P., ocurrió entre el 25 de mayo y 26 de junio de 2023, término en el que los demandados en mención guardaron silencio, razón por la cual es del caso tener por no contestada la demanda por parte de aquellos.

13 de octubre de 2022 quedando formalmente notificados el 19 de octubre de 2022 20 de octubre y el 18 de noviembre de 2022,

Por demás, del estudio del plenario se corrobora que a la fecha el extremo demandante no ha dado cumplimiento a lo relativo a la instalación de la valla en un lugar visible del predio objeto del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., así como tampoco las fotos respectivas que den cuenta de ello, por lo cual es del caso requerir a la parte demandante para que en el término máximo de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a ello, so pena de dar aplicación al art. 317 ibídem, como quiera que son cargas radicadas en cabeza suya.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE.

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales pertinentes, las comunicaciones allegadas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y la ORIP de Yopal.

SEGUNDO: Tener por notificados personalmente a los demandados WILLIAM CASTAÑEDA ACOSTA, NYDIA ZORAYA CASTAÑEDA ACOSTA y YOVANA ROCÍO CASTAÑEDA ACOSTA de conformidad con los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

TERCERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de los accionados WILLIAM CASTAÑEDA ACOSTA, NYDIA ZORAYA CASTAÑEDA ACOSTA y YOVANA ROCÍO CASTAÑEDA ACOSTA, con base en lo razonamientos indicados en la parte motiva.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a la instalación de la valla en un lugar visible del predio allegando las fotografías respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.
Radicación:	850013103001-2023-00065
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	RAFAL FABIAN FORERO TUMAY.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 10 de agosto de 2023 (Archivo 14 – OneDrive) se dispuso tener por notificado en debida forma al demandado RAFAL FABIAN FORERO TUMAY de manera personal, atendiendo a que el mismo compareció a este Estrado Judicial y fue notificado por la Secretaría del Despacho de acuerdo a los lineamientos del art. 291 del C.G.P., quien además dentro del término de traslado guardó silencio, por lo cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de aquel.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandada guardó silencio, corresponde al Despacho emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, motivo por el cual se procederá de conformidad.

I. ASUNTO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El veinticinco (25) de abril de 2023 fue presentada a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandado RAFAL FABIAN FORERO TUMAY, la cual correspondió a este Estrado el día siguiente, esto es el veintiséis (26) de abril de 2023

2.- Mediante auto del dieciocho (18) de mayo de 2023 (Archivo 07 – OneDrive) una vez fue subsanado el presente trámite, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada en la forma pedida por la parte accionante.

Sumas anteriormente referidas soportadas en dos PAGARÉS, los cuales fueron rubricado junto con su carta de instrucciones, valores respecto de los cuales se solicitó su cancelación, junto con los intereses de plazo y moratorios causados sobre las mismas y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones.

3.- El veintiséis (26) de mayo de 2023 (Archivo 08 – OneDrive) el demandado RAFAL FABIAN FORERO TUMAY compareció de manera personal a este Estrado judicial, motivo por el cual fue notificado por la Secretaría del Despacho de acuerdo

a los lineamientos del art. 291 del C.G.P., no obstante, dentro del término de traslado aquel guardó silencio.

4.- Así las cosas, mediante auto adiado el 10 de agosto de 2023 (Archivo 14 – OneDrive) se dispuso tener por notificado en forma personal al accionado y por no contestada la demanda por parte de aquel.

5.- Finalmente atendiendo a la determinación previamente adoptada, misma la cual no fue objeto de ningún recurso cobrando así firmeza, sumado a la ausencia de pronunciamiento alguno por parte del extremo ejecutado, ingresó el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis se tratan de dos pagarés suscrito por el demandado junto con su respectiva cartas de instrucciones, documentos los cuales son la base de la presente acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 708 del Código de Comercio, así como lo previsto en el artículo 709 y siguientes de la norma ibídem referente a la PAGARÉS, sin dejar de lado también los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de plazo y mora ocasionados frente a las demás sumas de dinero, este último desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado RAFAL FABIAN FORERO TUMAY conforme el mandamiento de pago librado el dieciocho (18) de mayo de 2023 (Archivo 07 – OneDrive) teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se advierte a la parte ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art. 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (6'603.000). Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C01. Principal).
Radicación: 850013103001-2023-00068
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YURI YASLEIDI IRÓN GUALDRÓN.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 10 de agosto de 2023 (C01 Principal – Archivo 11 – OneDrive) se dispuso tener por notificada en debida forma a la demandada YURI YASLEIDI IRÓN GUALDRÓN conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y se dispuso también tener por no contestada la demanda por parte de aquella.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandada guardó silencio, corresponde al Despacho emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, motivo por el cual se procederá de conformidad.

I. ASUNTO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El veintisiete (27) de abril de 2023 fue presentada a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular siendo demandante el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y demandada YURI YASLEIDI IRÓN GUALDRÓN la cual correspondió a este Estrado siendo repartida en la misma fecha.

2.- Mediante auto del cuatro (04) de mayo de 2023 (C01 Principal – Archivo 06 – OneDrive) de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada en la forma pedida por la parte accionante.

Sumas anteriormente referidas soportadas en dos PAGARÉS, los cuales fueron rubricado junto con su carta de instrucciones, valores respecto de los cuales se solicitó su cancelación, junto con los intereses de plazo y moratorios causados sobre las mismas y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones.

3.- Con escrito del veintinueve (29) de mayo de 2023 (C01 Principal – Archivo 09 – OneDrive), el extremo demandante allegó el diligenciamiento de la notificación personal de la demandada, conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue objeto de análisis en auto del 10 de agosto de 2023 (C01 Principal – Archivo 11 – OneDrive), oportunidad en la cual se determinó tener por notificada a la demandada y tener por no contestada la demanda por parte de aquella.

4.- Finalmente atendiendo a la determinación previamente adoptada, misma la cual no fue objeto de ningún recurso cobrando así firmeza, sumado a la ausencia de pronunciamiento alguno por parte del extremo ejecutado, ingresó el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis se tratan de dos pagarés suscrito por la demandada junto con su respectiva carta de instrucciones, documentos los cuales son la base de la presente acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 708 del Código de Comercio, así como lo previsto en el artículo 709 y siguientes de la norma ibídem referente a la PAGARÉ, sin dejar de lado también los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de plazo y mora ocasionados frente a las demás sumas de dinero, este último desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada YURI YASLEIDI IRÓN GUALDRÓN conforme el mandamiento de pago librado el cuatro (04) de mayo de 2023 (C01 Principal – Archivo 06 – OneDrive) teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: Se advierte a la parte ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art. 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (8'257.000). Liquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2023-00076
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandado: CIUADELA LA BENDICIÓN y OTROS.

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra la providencia proferida el 1 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ENERCA S.A. E.S.P., se ordenó la devolución de la demanda y sus anexos, entre otras consideraciones.

II. ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2023 fue radicada demanda ejecutiva singular de mayor cuantía por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., en contra de CIUADELA LA BENDICION S.A., – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E – LEGAL Y TIERRAS CONSULTORES S.A.S. Y MUNICIPIO DE YOPAL, en virtud de unas facturas de servicios públicos No. 000015114615; 000015447038; 000015185502, por concepto de la prestación del servicio de energía.

Mediante auto del 1 de junio de 2023, el suscrito despacho estudiando la admisibilidad del recurso, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por ENERCA S.A. E.S.P.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del 11 de mayo de 2023, el suscrito Juzgado resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por ENERCA S.A. E.S.P., ordenó la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, reconoció al apoderado del demandante y dispuso el archivo del diligenciamiento previas las desanotaciones; lo anterior, bajo el argumento de que *“las facturas con fundamento en la cual se pretende la ejecución (documento equivalente Nos. 000015114615; 000015447038; 000015185502), no cumplen con los requisitos formales para ser denominadas como tal y de la misma no se predica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible..”*, aunado que no se allegó el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio.

IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 1 de junio de 2023, manifestando que, se presenta vulneración al derecho al debido proceso y defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Al efecto, refiere que el despacho vulneró el derecho al debido proceso en cuanto no cumplió con lo consagrado en el art 90 del CGP el cual conoce de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, omitiendo una de las etapas procesales consagrada en el C.G.P.

En tal sentido, considera que en primer lugar debió inadmitir la demanda, y si la misma no fuere subsanada proceder a NEGAR el mandamiento de pago. De tal manera que el juzgado vulnero el derecho al debido proceso.

Ahora, del defecto procedimental señala que la negativa al mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en la ley es a todas luces improcedente como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma contemplados en el artículo 82 del Código general del Proceso, por lo que lo relativo a la falta de requisitos formales del título valor deberá ser alegado por el demandado a través del recurso de reposición una vez notificado el auto que libra mandamiento de pago, pues de no ser así el Despacho estaría actuando como parte dentro del proceso ya que pone de presente unos fundamentos jurídicos que corresponden manifestar a la parte demandada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no al Despacho en el análisis preliminar de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Concluye que la decisión adoptada por el Despacho, como lo es negar el mandamiento de pago, por la presunta falta de requisitos formales en el título valor y/o título ejecutivo es un claro ejemplo de exceso ritual manifiesto, y más aún cuando dicha formalidad no está específicamente determinada por el legislador como requisito formal para su rechazo. Adicionalmente se debe indicar que desde el momento de la radicación del presente recurso se allega el contrato de condiciones de uniformes para la prestación del servicio con el fin de subsanar la falencia indicada por el despacho.

Así mismo, allegó el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio.

Con fundamento en lo anterior solicitó reponer el auto objeto de impugnación y en su lugar librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en el líbelo introductorio. De lo contrario, peticiona que la decisión sea enviada al superior y se desate el recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES

• Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si las facturas No. 000015114615; 000015447038; 000015185502, satisfacen los requisitos del art. 422 del C.G.P., concordante con la Ley 142 de 1994 y si en consecuencia, es procedente librar mandamiento ejecutivo en favor del demandante y en contra de la ejecutada.

• Del mérito ejecutivo de las facturas de servicio público domiciliario.

Es natural que, tratándose de procesos ejecutivos, los jueces ausculten los títulos a fin de ver en ellos los requisitos *ad substantiam actus*, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo (art 422 del C.G.P.).

En esta oportunidad, lo que se viene discutiendo es justamente la calidad del mérito ejecutivo de una factura emitida por ENERCA S.A. E.S.P., emitida por la prestación de un servicio público domiciliario brindado a la ciudadela LA BENDICIÓN, la cual hace parte de los documentos base de recaudo.

Al respecto, vale la pena recordar que, las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuenta con una regulación especial, esto es la Ley 142 de 1994, *"por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."*

De acuerdo a lo anterior, el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley en comento, establece que la facturas son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado. En el caso de consumos prepagados, la factura es la cuenta que, a solicitud del usuario, se emite para pagar anticipadamente la cantidad de energía o de gas que él desea¹.

Así mismo, cabe destacar que, este tipo de factura no precisa de los requisitos exigidos para la creación del título valor factura, pues de antemano es incomparable a ellos, y tampoco deriva su mérito ejecutivo de la Ley comercial, de tal modo que el prestador cuenta con la acción ejecutiva y no con la acción cambiaria, lo que además repercute en el término liberatorio.

Antes de pasar a los requisitos que les confieren la calidad indagada, recuerda este Despacho que la Corte Constitucional, en sentencia C-558 de 2001, expresó que *"con arreglo a la ley de servicios la factura ostenta una condición compleja que abarca las calidades de cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo, tal como lo dan a entender los artículos 14.9, 130 y 154 de la ley. Condición jurídico-económica de suyo vinculada al servicio recibido por el usuario bajo los auspicios de su derecho a la medición de los consumos reales, que a su turno le permite a la ley establecer una regla general, cual es la de que ninguna empresa o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios puede exigirle al suscriptor o usuario como requisito para reclamar y recurrir, el previo pago de la factura"*.

Antes de pasar a los requisitos que les confieren la calidad indagada, recuerda este Despacho que la Corte Constitucional, en sentencia C-558 de 2001, expresó que *"con arreglo a la ley de servicios la factura ostenta una condición compleja que abarca las calidades de cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo, tal como lo dan a entender los artículos 14.9, 130 y 154 de la ley. Condición jurídico-económica de suyo vinculada al servicio recibido por el usuario bajo los auspicios de su derecho a la medición de los consumos reales, que a su turno le permite a la ley establecer una regla general, cual es la de que ninguna empresa o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios puede exigirle al suscriptor o usuario como requisito para reclamar y recurrir, el previo pago de la factura"*².

La factura, además de tener que compaginar con la noción primordial del numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal; otras exigencias son las siguientes:

Ley 142 de 1994:

Artículo 147.- Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

¹ CREG, Resolución 108 de 1997.

² SSPD, Concepto SSPD-OJ-2005-165.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Artículo 148.- Requisitos de las facturas. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.

Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

CREG — Resolución 108 de 1997, mod. Art. 6 Resolución 96 de 2004:

Artículo 42°. Requisitos mínimos de la factura. *Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:*

- a) *Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) *Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) *Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d) *Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*
- e) *Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) *Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
- g) *Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*
- h) *Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*
- i) *Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de b anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses*
- j) *Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.*
- k) *Valor de las deudas atrasadas.*
- l) *Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.*

- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
- o) Sanciones de carácter pecuniario.
- p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.
- q) Otros cobros autorizados.

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios que forman parte de un Sistema de Comercialización Prepago, el comercializador registrará en su sistema al momento de la activación del prepago la siguiente información:

- a) Identificación como Servicio de Comercialización de Prepago.
- b) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
- c) Nombre del suscriptor o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio.
- d) Identificación del medidor.
- e) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
- f) Cantidad de energía prepagada y valor del consumo prepagado que se está registrando.
- g) Cantidad de energía prepagada, valor y fecha de activación de los últimos nueve (9) prepagos.
- h) Subsidio o contribución de la compra, si existieren.
- i) Valor de las compensaciones por calidad del servicio, si las hubiere.
- j) Promedio de consumo, en unidades correspondientes, del servicio de los últimos seis (6) meses.
- k) Valor del costo unitario del servicio desagregado.
- l) Valor de la parte del prepago aplicado a la deuda por consumo, si existiere.
- m) Valor del saldo de la deuda pendiente por consumo, si existiere.
- n) Sanciones de carácter pecuniario.

El usuario podrá pedir copia de esta información, dentro del mes siguiente a la activación del prepago, la cual, para los efectos del ejercicio del derecho de defensa del usuario frente a la empresa, se tendrá como una factura. En relación con aspectos ajenos a la factura, el usuario tendrá derecho a reclamar en la forma prevista por la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente el usuario tiene el derecho a recibir un extracto, previa solicitud del mismo, sobre el consumo efectivamente realizado en los últimos nueve (9) períodos de prepago.

De la lectura atenta de los preceptos anteriores, surge sin más los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar servicios públicos domiciliarios.

En el caso concreto, EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. o ENERCA, presentó para su ejecución las facturas de Nos. 000015114615; 000015447038; 000015185502 que constan con la firma electrónica impuesta por la gerente general, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. Al respecto, anótese que el Decreto Ley 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en su artículo 12, autoriza estos medios para cuando se requieran firmas masivas.

Pese lo anterior, auscultados los argumentos de alzada y verificado el material probatorio allegado con la presentación de la demanda, claramente se evidencia que la misma no satisfizo los requisitos antes transcritos para revestir de mérito ejecutivo las facturas las cuales se pretenden para el cobro, de las cuales, se corrobora en las mismas documentales un valor denominado "Saldo anterior", cuyos montos ascienden a factura No. 000015114615 valor \$98.378.220, factura No. 000015447038 valor \$385.359.474 y factura No. 000015185502 valor \$547.773.255, de las cuales se desconoce de dónde provienen, y se presupone obedecen a facturas anteriores, las cuales no se aparejaron con la presentación de la demanda, pues de las mismas se

desconoce el periodo y el consumo, requisito ineludible en el presente asunto, pues no basta simplemente aparejar lo correspondiente al último mes, advirtiendo que es una información parcial e insuficiente, que le resta mérito ejecutivo al presente trámite, teniendo en cuenta que el mismo se trata de un título ejecutivo complejo el cual debe contener una obligación *"clara expresa y exigible."*

A su vez, no resulta de menos destacar que con la presentación del recurso se allegó por parte del demandante el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía, no obstante, ha de indicarse que esta no es la oportunidad para allegar el material probatorio que con la presentación de la demanda se echó de menos, pues al respecto el art 164 del C.G.P. establece:

Artículo 164. Necesidad de la prueba

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo, el estatuto procesal establece también en el inciso primero del art 167 claramente que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, circunstancia aquella que pone de relieve el deber que le asiste al ejecutante de probar los valores en los cuales se funda su ejecución, máxime si tenemos en cuenta que los servicios son facturados por la entidad demandante.

De otro lado, es dable resaltar que si bien se aporta documento de envío de las facturas para ser puestas en conocimiento del demandado mediante cobro pre-jurídico el día 09 de diciembre de 2020, no existe certeza del recibido de las mismas.

Finalmente, vale traer a colación que, en un proceso similar adelantado en este despacho, el asunto ya fue objeto de estudio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante providencia del 3 de junio de 2022, quien en su oportunidad señaló:

"Ya descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, lo hasta aquí actuado permite avizorar que las obligaciones vertidas en la factura de servicios públicos soporte de la acción ejecutiva, si bien contrario a lo estimado por el a quo, cumplen con el requisito de expresividad, no corren la misma suerte en cuanto a la claridad y exigibilidad requeridas.

Lo anterior por cuanto frente a lo primero -claridad de la obligación- concuerda este servidor judicial en que, si bien el contenido de la factura contiene el valor del saldo adeudado, en cumplimiento a las condiciones pactadas en el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio aportado con la demanda, no existe certeza del origen del valor adeudado y aquí reclamado que asciende a la suma de \$201.614.561. Ahora bien, no obstante que con ocasión del recurso de alzada su promotor arrió al expediente las facturas de las que presumiblemente se originó dicha deuda, ningún dislate se advierte en la negativa del juzgador al abstenerse de valorar dichos documentos, en la medida en que conforme con las reglas de juego procesales, no existe oportunidad de aportar elementos de prueba como soporte de la inconformidad pregonada."³

Atendiendo claramente que, subsidiariamente a la reposición se interpuso recurso de apelación, este Despacho concederá la alzada, teniendo en cuenta que, conforme el art 321 numeral 4, la decisión adoptada es susceptible del recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

³Expediente rad. 85001310300120200015501. M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado el 1 de junio de 2023, por parte del extremo demandante, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del accionante, en oportunidad, en contra del proveído citado en el numeral anterior.

TERCERO: Remítase el expediente original a la mencionada Corporación. Oficiese, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y-CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación: 850013103001-2023-00148-00.
Demandante: LUIS GABRIEL DIAZ ZABALETA.
Demandado: BLANCA STELLA RAMIREZ.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 28 de septiembre de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

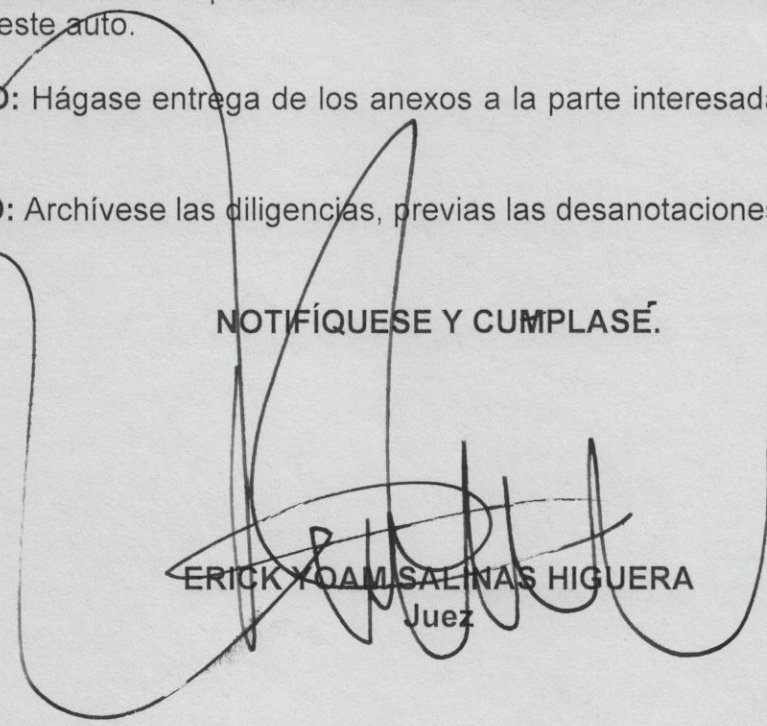
R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación	850013103001-2023-00160.
Demandante:	JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
Demandado:	BLADIMIR CAMACHO ROBAYO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por JORGE ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ en contra de BLADIMIR CAMACHO ROBAYO, la cual había sido inadmitida mediante proveído del 28 de septiembre del año en curso.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título valor, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ., con C.C. No. 1.116.547.454 y en contra de BLADIMIR CAMACHO ROBAYO, identificado con C.C. No. 74.183.413, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$50.858.500)., por concepto de pago No. 2 representado en el pagaré No. 1 de fecha 07 de junio de 2023.
2. Por los intereses moratorios de la obligación generados desde el día 18 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$235.336.500)., por concepto de pago No. 3 representado en el pagaré No. 1 de fecha 07 de junio de 2023.
4. Por los intereses moratorios de la obligación generados desde el día 7 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo efectividad para la garantía real de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422 y 468 del CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

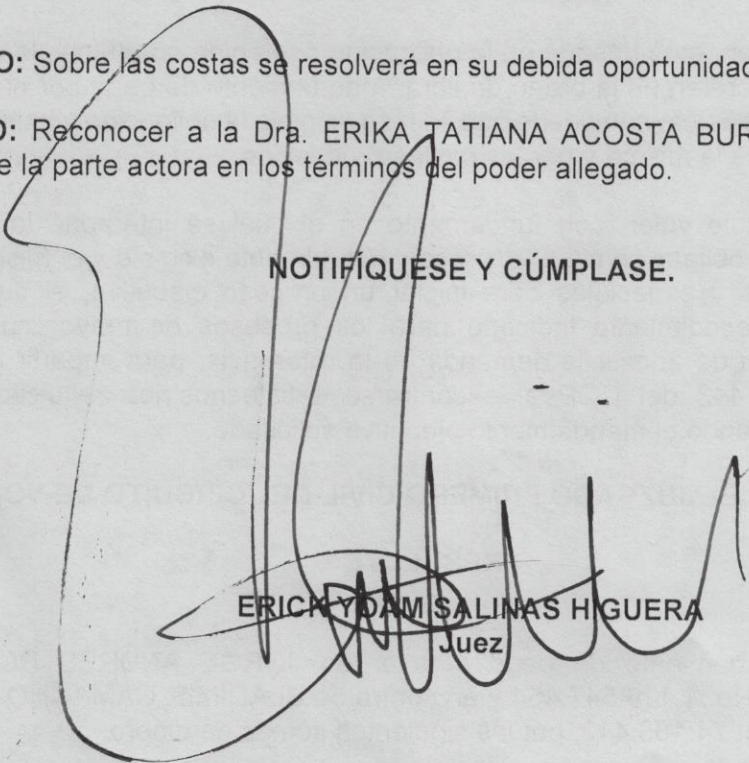
QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer a la Dra. ERIKA TATIANA ACOSTA BURGOS como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICH YDAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 6 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

ISRAEL AMAYA BARRERA.
Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación	850013103001-2023-00166.
Demandante:	MARIA ESILDA LESMES BARRETO y OTROS.
Demandado:	DIEGO REYES CHAPARRO Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de MARIA ESILDA LESMES BARRETO, ERIKA LUCERO GOMEZ LESMES, YEISON ALEXANDER GOMEZ LESMES Y DAYANA LIZETH FERREIRA SANCHEZ en contra de DIEGO REYES CHAPARRO, EDILMA JARRO HERNANDEZ, CONSESIONARIA VIAL DEL ORIENTE Y PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL ODIENTE - PROINVORIENTE SAS.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que conforme a lo establecido en el artículo 206 C.G.P, se hace necesario exigir al demandante que presente el juramento estimatorio conforme señala la norma citada, es decir, discriminando cada concepto solicitado.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 11 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	850013103001-2023-00172.
Demandante:	MARIA EDITH MOLANO DE GAUCHA y OTRO.
Demandado:	LUIS ALEXANDER SALAZAR GUTIERREZ.

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de MARIA EDITH MOLANO DE GAUCHA y REINALDO GAUCHA NIÑO., en contra de LUIS ALEXANDER SALAZAR GUTIERREZ.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 3, que:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Conforme lo anterior, se evidencia que según el recibo de impuesto predial unificado del año en curso, fija el avalúo catastral del predio objeto de litigio por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/cte (\$58.745.000), circunstancia que de plano denota que este despacho carece de competencia por factor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda... (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 11 de octubre de 2023, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103003-2023-00174
Demandante:	FITOLLANOS S.A.S.
Demandado:	JOHN FREDY VARGAS RODRIGUEZ.

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de FITOLLANOS S.A.S., en contra de JOHN FREDY VARGAS RODRIGUEZ.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así:” Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Conforme lo anterior, se evidencia que la parte actora en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, determina ésta última en la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS, (\$138.558.780,00) M/Cte, circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veinte (20) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO